

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 046-09

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL POR LA CONCESIONARIA TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC), CON OCASIÓN DE UN CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN FRENTE A LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL).

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la **solicitud de intervención** en conflicto de interconexión presentada con fecha 23 de abril de 2009, por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**.

Antecedentes.-

1. El día 23 de abril de 2009, **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.** (en lo adelante, "**DG-TEC**"), depositó ante el **INDOTEL** una solicitud de intervención a los fines de dirimir el conflicto de interconexión que mantenía frente a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** (en lo adelante, "**CODETEL**"), en cuya parte petitoria solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente solicitud de intervención del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones a los fines de resolver el presente diferendo entre las empresas concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **Tecnología Digital, S. A., (DG-TEC)** y la **Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CODETEL)**, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento General de Interconexión de Redes y disposiciones complementarias.

SEGUNDO: Ordenar de forma inmediata, a la empresa Concesionaria de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CODETEL)**, la activación de todas las facilidades de interconexión solicitadas por las (sic) concesionarias (sic) de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **Tecnología Digital, S.A (DG-TEC)** en fecha 07 de enero del año 2009, por haberse realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 9.5, del Contrato de interconexión suscrito y firmado entre **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A., (CODETEL)**, y **Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC)**, en fecha 8 de agosto del año 2005.

TERCERO: Que la ordenanza ha dictar el Consejo Directivo de las Telecomunicaciones del **INDOTEL** por resolución motivada no sea limitativa a otros requerimientos de nuevas facilidades de interconexión que se encuentran actualmente en proceso de solicitud.

CUARTO: Ordenar a la Concesionaria Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A., (CODETEL), pagar a Tecnología Digital, S. A (DG TEC) y esta última compensar de las facturas de interconexión a pagar a la Compañía Dominicana de Teléfonos, la INDEMNIZACIÓN POR RETRASO EN LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS, en virtud a lo establecido en el artículo 9.4 del Contrato de Interconexión suscrito y firmado entre las Concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A., (CODETEL), y Tecnología Digital, S. A, (DG-TEC)**, en fecha 8 de agosto del año 2005, tomando como referencia la fecha programada de conclusión de los trabajos, (02 de febrero del año 2009), calculada en función exclusiva de las proyecciones del Tráfico que las partes acordaron pasaría por dicha facilidades (por cada T1s), calculado por unidad de medición por el cargo de acceso aplicable, por cada día de

retraso o proporción de día de retraso o la capacidad técnicamente posible de cursar por dicha facilidades.

QUINTO: Ordenar a **Tecnología Digital, S. A., DG-TEC**, ejecutar la indemnización hasta tanto **la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A., (CODETEL)**, cumpla con todos los requerimientos de nuevas facilidades de interconexión solicitadas por la Demandante y cuyas fechas de ejecución a la fecha de la presente Demanda (sic) se encuentren vencidas, esto en virtud a lo establecido en el artículo 9.4 del Contrato de Interconexión suscrito y firmado entre las Concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A., (CODETEL)**, y **Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC)**, en fecha 8 de agosto del año 2005.

SEXTO: Que la concesionaria **Tecnología Digital, S.A., (DGTEC)**, se reserva el derecho de solicitar al **Honorable Consejo Directivo del INDOTEL**, por intermedio de la Directora Ejecutiva del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones la imputación de falta muy grave en contra de **la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A., (CODETEL)**, en virtud a las prerrogativa que le confieren los literales d) y e) del artículo 78, literales d) y e) del artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, para que determine si existe por parte de **la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A., (CODETEL)**, violación a las disposiciones sobre Libre y Leal Competencia, en contra de la Concesionaria **Tecnología Digital, S.A., DG-TEC**.

OCTAVO: Que la decisión del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones sea de Obligado cumplimiento en los términos del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153- 98.”;

2. La referida solicitud de intervención fue remitida a **CODETEL** con fecha 24 de abril de 2009, mediante comunicación No. 09003209 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa de esa empresa;

3. De igual modo, el día 1 de mayo de 2009, la concesionaria **CODETEL** sometió ante el **INDOTEL** una solicitud de intervención en el conflicto entre **CODETEL** y **DG TEC**, por los incumplimientos de esta última a las obligaciones económicas convenidas en el Contrato de Interconexión que une a las partes;

4. En fecha 5 de mayo de 2009, la concesionaria **CODETEL** depositó en **INDOTEL** un Escrito de Defensa, con ocasión de la solicitud de intervención por conflicto de interconexión interpuesta ante el **INDOTEL** por **DG-TEC** con fecha 23 de abril de 2009, estableciendo las siguientes pretensiones:

A) “DE MANERA PREVIA E INCIDENTAL:

PRIMERO: CONSTATAR el incumplimiento de obligaciones de pago a cargo de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)** frente a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** derivadas de los servicios de interconexión prestados bajo los términos del Contrato de Interconexión que rige las relaciones de interconexión entre **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, así como los intereses, accesorios y demás compensaciones indemnizatorias correspondientes.

SEGUNDO: COMPROBAR la existencia de un proceso de intervención del Órgano Regulador iniciado por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** contra **TECNOLOGÍA DIGITAL S. A., (DG TEC)**, como consecuencia del incumplimiento de pago de esta última y las violaciones al Contrato de Interconexión, el Reglamento General de Interconexión y la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, resultante del referido incumplimiento.

TERCERO: FUSIONAR la solicitud de intervención realizada por **TECNOLOGÍA DIGITAL S. A., (DG TEC)**, en fecha 23 de abril de 2009 con la solicitud de intervención del **INDOTEL** realizada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** contra **TECNOLOGÍA DIGITAL S. A., (DG TEC)**, en fecha 1 de mayo del 2009.

B) DE MANERA PRINCIPAL y luego de ordenada la fusión solicitada o para el hipotético, improbable y supuesto caso de que las conclusiones previas no sean acogidas:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia en razón de la materia del **INDOTEL** para conocer y fallar sobre presuntas y supuestas indemnizaciones y ordenar la compensación que pretende DG TEC en base a la cláusula 9.4 del Contrato de Interconexión y declinar dicho pedimento por ante los tribunales del orden judicial, específicamente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de intervención de la empresa **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG TEC)** así como las conclusiones sobre imposición de sanciones y compensación de facturas, por las siguientes razones o por alguna de ellas: (a) En razón de que la negativa para activar dichas facilidades se encuentra justificada como consecuencia de la excepción de no cumplimiento o “non adimplenti contractus” en vista de las violaciones al Contrato de Interconexión incurridas por la empresa **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG TEC)** en cuanto al incumplimiento de pago de las facturas de interconexión y otras obligaciones, incluyendo el pago de accesorios, mora y penalidades por retraso en el pago; (b) en razón de que las ampliaciones de facilidades no se encuentra justificadas por parte de **DG TEC** y (c) que cualquier solicitud de ampliación de facilidades para el año en curso, resulta ser improcedente en razón de la ausencia de planificación y proyección comunicada de manera oportuna por **DG TEC** entre otras razones a las expuestas y presentadas en este escrito y bajo reservas de ampliar y adicionar otras causas que permitirán establecer la ausencia de incumplimiento por parte de **CODETEL**.”;

5. Mediante comunicaciones Nos. 09003762 y 09003763, del 8 de mayo de 2009, el Consejo Directivo del **INDOTEL** procedió a comunicar a las concesionarias **CODETEL** y **DG-TEC**, respectivamente, la convocatoria a audiencia pública fijada para el 14 de mayo de 2009, en la que habría de conocerse la solicitud de intervención por conflicto de interconexión promovida por **DG-TEC**, contra la concesionaria **CODETEL** por alegado incumplimiento de la obligaciones establecidas en el Contrato de Interconexión vigente entre ambas concesionarias;

6. Asimismo, el Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante comunicaciones Nos. 09003967 y 09003968 del 11 de mayo de 2009, dirigidas a las concesionarias **CODETEL** y **DG-TEC**, respectivamente, tuvo a bien manifestarles lo siguiente:

“(…) Nos referimos a la solicitud de fusión interpuesta por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en fecha 5 de mayo de 2009, a los fines de que sean fusionadas las solicitudes de intervención del órgano regulador interpuestas por las concesionarias **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC)** y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en fechas 23 de abril y 1 de mayo de 2009, respectivamente. En ese sentido, le informamos que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en la sesión celebrada en fecha 7 de mayo de 2009, decidió rechazar la referida solicitud de fusión, delegando en la Directora Ejecutiva, conforme la práctica y los precedentes, el conocimiento y fallo de la solicitud de desconexión interpuesta por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en fecha 1 de mayo de 2009.

De igual modo, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, decidió retener el conocimiento de la solicitud de intervención por conflicto contrato de interconexión pidiendo proveer facilidades esenciales, interpuesta por la compañía **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, en fecha 23 de abril de 2009. A tales fines, el órgano regulador ha procedido mediante comunicaciones Nos. 09003762 y 09003763, de fecha 8 de mayo de 2009, a convocar a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, a la audiencia pública que habrá de celebrar el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 14 de mayo de 2009 a las 2:00 P.M., para conocer de la referida solicitud. (…)”

7. El día 14 de mayo de 2009, el Consejo Directivo del **INDOTEL** celebró una audiencia pública para conocer de la precitada solicitud de intervención por conflicto de interconexión interpuesta por

DG-TEC, contra la concesionaria **CODETEL**; durante la cual, **DG-TEC** hizo constar en acta lo siguiente:

“**CONSTANCIA EN ACTA:** Que **DG-TEC** solicita dejar sin efecto los ordinales 4to, 5to, y 6to. de las conclusiones originales contenidas en la denuncia inicial. Con la reserva de **DG-TEC** de que está renunciando a pedir esto ante el Indotel, pero que no significa una renuncia de un derecho, sólo de un desistimiento de instancia.”;

8. En tal virtud, la concesionaria **DG-TEC** depositó ante la Secretaría del Consejo Directivo, en la audiencia precitada, su escrito de conclusiones del 14 de mayo de 2009, mediante el cual solicita al **INDOTEL** decidir de la manera siguiente:

“**PRIMERO: DECLARAR** regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente solicitud de intervención del Órgano Regular de las Telecomunicaciones a los fines de resolver el presente diferendo entre las empresas concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **Tecnología Digital, S. A. (DGTEC)** y **la Compañía Dominicana de las Teléfonos, C. x A. (CODETEL)**, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento de General de Interconexión de Redes y disposiciones complementarias.

SEGUNDO: Ordenar de forma inmediata, a la empresa Concesionaria de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **Compañía Dominicana de las Teléfonos, S. A. (CODETEL)**, la activación de todas las facilidades de interconexión solicitadas por la concesionaria de Servicios Públicos de **Telecomunicaciones Tecnología Digital, S. A. (DGTEC)**, en fecha 7 de enero del año 2009 consistente en la activación de diez (10) nuevas T1s para el grupo troncal Móvil en el PO1 de la ciudad de Santo Domingo, por haberse realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 9.5, del Contrato de Interconexión suscrito y firmado entre la **Compañía Dominicana de las Teléfonos, C. x A. (CODETEL)**, y **Tecnología Digital, S. A., (DGTEC)**, en fecha 8 de agosto del año 2005.

TERCERO: Ordenar, que para el caso de que la **Compañía Dominicana de las Teléfonos, C. x A., (CODETEL)**, no cumpla con las disposiciones contenidas en la Resolución del Consejo Directivo, se considere dicho incumplimiento como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; y por vía de consecuencia previa notificación de la parte interesada a la Dirección Ejecutiva se dará (sic) inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la prestación que incumpliera dicha Resolución;

CUARTO: Ordenar, que la decisión del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones sea de Obligado cumplimiento en los términos del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.”

9. Al respecto, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, tuvo a bien producir sus conclusiones verbales en la indicada audiencia, modificando parcialmente las conclusiones de su escrito de defensa de fecha 5 de mayo de 2009, solicitando a este órgano regulador lo siguiente:

“**PRIMERO:** Retiramos el acápite “b” del ordinal 3ro. de nuestras conclusiones porque ya fue fallado.

SEGUNDO: Agregar al Ordinal Segundo de las conclusiones principales lo siguiente: “y d) violación al acuerdo del 18 de febrero de 2009”.

TERCERO: Eliminar de las conclusiones previas e incidentales, la tercera referente a la fusión.”

10. En la mencionada audiencia, y luego de haber escuchado las exposiciones, alegatos y conclusiones presentadas por los representantes de las partes, con motivo de la solicitud de intervención hecha por **DG-TEC**, el Consejo Directivo del **INDOTEL** se reservó su decisión sobre la controversia, para ser decidida mediante resolución motivada, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 91 de la Ley general de Telecomunicaciones No. 153-98, la cual les sería notificada a las partes en conflicto por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha sido apoderado por la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (“DG-TEC”)**, con fecha 23 de abril del año en curso, para que, en virtud de las atribuciones conferidas al órgano regulador mediante el artículo 78 de la Ley No. 153-98, dirima el conflicto de interconexión que mantiene frente a la concesionaria **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (“CODETEL”)**, por un alegado incumplimiento de **CODETEL**, de los artículos 8.2.5, 9.4 y 9.5 del Contrato de Interconexión que une las redes de ambas empresas, de fecha 19 de mayo del año 2003, y de disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante, “Ley”), el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en lo adelante, “Reglamento”) y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones; con fundamento en las facultades legales y reglamentarias de este órgano colegiado;

CONSIDERANDO: Que, como cuestión previa, corresponde a éste órgano regulador de las Telecomunicaciones determinar su competencia para conocer de la solicitud de que se trata, la cual se encuentra fundamentada en lo establecido en la letra “g” del artículo 78 de la Ley No. 153-98, que establece que el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, tiene la potestad de dirimir, de acuerdo a los principios de la ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios;

CONSIDERANDO: Que es atribución del **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones, con facultad de dirimir los conflictos suscitados entre las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, asegurar el cumplimiento del debido proceso administrativo, tendente a asegurar las garantías procesales que permiten un proceso justo y equitativo, donde las partes, puedan hacer valer sus pretensiones;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el literal “c” del artículo 22 del Reglamento General de Interconexión, establece textualmente lo siguiente:

“El **INDOTEL** resolverá los conflictos que pudieran surgir entre las Prestadoras respecto de la aplicación del contrato de Interconexión conforme al procedimiento establecido en el artículo 23 del presente Reglamento.”

CONSIDERANDO: Que es criterio reiterado de este Consejo Directivo, que la cláusula contractual que prevé un preliminar conciliatorio, antes del conocimiento de cualquier controversia por los órganos competentes, constituye un instrumento de derecho procesal, cuyo objeto es crear el espacio propicio para la pronta y expedita solución del conflicto entre las mismas partes involucradas, procurando la autocomposición del diferendo por ellas mismas y facilitando la proposición de fórmulas más equitativas; que en ese sentido, la solicitante **DG-TEC**, ha manifestado en su solicitud de intervención, que el indicado preliminar ha sido agotado, sin que las partes hayan alcanzado solución alguna, por lo que se impone la intervención del **INDOTEL** a los fines de conocer el presente conflicto por interconexión;

CONSIDERANDO: Que aún cuando la intervención del **INDOTEL**, es subsidiaria o condicionada al agotamiento de un proceso conciliatorio entre las partes, la misma se enmarca dentro de la función dirimente del órgano regulador sobre la controversia; que, esta función responde a la necesidad de

salvaguardar los intereses protegidos, en especial, el interés público y de garantizar el cumplimiento de la obligación legal de la interconexión¹;

CONSIDERANDO: Que **DG-TEC** solicitó a **CODETEL** nuevas facilidades, específicamente la activación de diez (10) nuevas T1 del grupo troncal móvil (facilidades denominadas en **CODETEL** “**ToII 1672**”), en adición a las existentes, refiriendo en la indicada solicitud que, a esa fecha, el nivel de utilización de las facilidades existentes mostraban más del setenta por ciento (70%), en hora pico, basando dicha solicitud en el Contrato de Interconexión que une las redes de ambas empresas;

CONSIDERANDO: Que **DG-TEC** alega que **CODETEL** no ha cumplido con las disposiciones establecidas en el Contrato de Interconexión suscrito entre ellas, en lo referente a la planificación de la ampliación de rutas dentro de un Punto de Interconexión preexistente, las cuales se encuentran estipuladas en los artículos 8.2.5, 9.4 y 9.5 del referido Contrato de Interconexión, como se transcribe a continuación:

“**8.2.5** En caso en que las condiciones de ejecución de la ejecución propuesta por una de las partes, sean distintas de aquellas distintas por la otra parte, ésta tendrá un plazo de diez (10) días calendarios contados a partir de la celebración de la reunión en la cual la propuesta sea discutida para estudiar la posibilidad de la realización de las adaptaciones técnicas requeridas para la ejecución de la propuesta sometida. En caso de que la propuesta no pueda ser aceptada por la Parte Requerida, ésta deberá someter a la otra parte una propuesta contentiva de una de una forma razonable para ambas partes, en que ella estima podría ser puesta en ejecución la solicitud formulada. Si durante dicho plazo [...]”;

“**9.4** Indemnización por retraso en la ejecución de los trabajos. Cualquier retraso, no justificado ni consentido por las partes, a partir de la fecha programada de conclusión de los trabajos, facultará a la parte afectada a reclamar a la otra una indemnización que se calculará en función exclusiva de la proyección de Tráfico que las partes acordaron pasaría por dichas Facilidades, calculado por unidad de medición por el Cargo de Acceso aplicable, por cada día de retraso o proporción de día de retraso [...]”;

“**9.5** Creación y/o ampliación de rutas dentro de un Punto de Interconexión preexistente. Para estos casos las partes acuerdan reducir los plazos antes consignados a un solo plazo no mayor de veinticinco (25) días calendarios contados a partir de la fecha de la correspondiente solicitud.”;

CONSIDERANDO: Que, en respuesta a lo anterior, **CODETEL** plantea en su escrito de defensa, que las ampliaciones de facilidades solicitadas por **DG-TEC** no se encuentran debidamente justificadas; que cualquier solicitud de ampliación de facilidades para el año en curso, resulta ser improcedente en razón de la ausencia de planificación y proyección comunicada de manera oportuna por **DG-TEC**;

CONSIDERANDO: Que uno de los alegatos expuestos por la concesionaria **DG-TEC**, que avalan la solicitud de intervención del **INDOTEL**, es la violación por parte de **CODETEL** del artículo 9.4 del contrato de interconexión suscrito entre ambas prestadoras;

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que el artículo 9.4 de dicho contrato establece una “indemnización” por el retraso no justificado ni consentido por las partes, a partir de la fecha programada de conclusión de los trabajos, no menos verdad es que, conforme el acuerdo suscrito entre **DG-TEC** y **CODETEL** el 18 de febrero de 2009, la fecha programada para la culminación de los trabajos de las nuevas facilidades, quedaba condicionada al cumplimiento de las obligaciones económicas o deudas contraídas por **DG-TEC** con **CODETEL**, la cual, a ese momento, había

¹ Alfonso Velázquez, Olga Lucia. La interconexión de redes de telecomunicaciones. Editorial Emaus. 2006. Página 286

quedado fijada en **Trescientos Ocho Mil Quinientos Veintinueve Dólares Norteamericanos con 26/100 centavos (US\$ 308,529.26)**; que, asimismo, debían ser saldadas aquellas penalidades generadas en razón de los retrasos en los que había incurrido **DG-TEC**; que en esa virtud, ambas concesionarias estuvieron de acuerdo en establecer el 5 de marzo de 2009, como fecha límite para el cumplimiento de las citadas obligaciones;

CONSIDERANDO: Que al respecto, debe tomarse en cuenta que el literal “d” del referido acuerdo del 18 de febrero de 2009, establece que de no ser cumplidas las condiciones consignadas en el mismo, quedarían suspendidos todos los trabajos relacionados a la ampliación de las facilidades de interconexión entre las redes de **DGTEC** y **CODETEL**; que de la lectura de las evidencias y pruebas documentales sometidas por las partes al debate, se desprende el hecho de que la concesionaria **DG-TEC** no llegó a cumplir, previo al vencimiento del plazo establecido en el señalado acuerdo, con el pago de la totalidad de sus obligaciones, penalidades y moras, por lo que en principio, no podría atribuirse a **CODETEL** incumplimiento alguno por el alegado retraso en la culminación de los trabajos de ampliación de facilidades, señalados precedentemente;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, **DG-TEC** requirió la ampliación de la ruta local de interconexión que mantiene con **CODETEL**, sin que ésta última haya obtemperado al cumplimiento de la solicitud de la primera;

CONSIDERANDO: Que **CODETEL** alega, al no atender la solicitud de ampliación de las facilidades de interconexión solicitadas por **DG-TEC**, que su negativa se encuentra justificada como consecuencia de la excepción de no cumplimiento o “*non adimplenti contractus*”, en vista de las violaciones al Contrato de Interconexión incurridas por **DG-TEC**, en relación con el incumplimiento de pago de las facturas de cargos de interconexión y otras obligaciones que incluyen el pago de accesorios, moras y penalidades por retraso en el pago;

CONSIDERANDO: Que, el anterior razonamiento encuentra algunos límites, ya que el contrato de interconexión, si bien en principio es un contrato de carácter privado, en su aplicación afecta intereses públicos y es por esta misma razón que la Ley General de Telecomunicaciones ha otorgado al **INDOTEL** la facultad de intervenir en la relación de interconexión entre dos empresas, para salvaguardar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que es menester ponderar que la excepción de incumplimiento contractual, derivada en principio de la teoría de la causa de las obligaciones, encuentra un fundamento incuestionable en la equidad y la buena fe; que, en este sentido, el acreedor que demanda el cumplimiento de una obligación del deudor debe cumplir con su propia obligación, ya que no puede exigirse lo que no se está dispuesto a dar;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **DG-TEC** ha invocado al órgano regulador haber sido perjudicada por **CODETEL** en el correcto desenvolvimiento de sus actividades comerciales;

CONSIDERANDO: Que de la lectura de las piezas que integran el presente expediente, sometidas al debate y por los procesos encaminados por incumplimientos de pagos comprobados, se hace necesario para preservar la estabilidad y correcto funcionamiento del sistema de interconexión, que las facilidades solicitadas por la concesionaria **DG-TEC**, sean pagadas por adelantado o provistas directamente por ésta; que, en razón de lo esencial que resultan ser las redes, así como de su importancia dentro del contexto de la interconexión, es fundamental garantizar en todo momento la viabilidad económica de las mismas; que, para poder hablar de viabilidad económica de las redes, se hace necesario que éstas sean financiadas con el menor déficit posible²; que, conforme lo dispuesto por el artículo 12.2 del Reglamento, toda provisión de facilidades deberá siempre

² Cubero Marcos, José Ignacio. Régimen jurídico de la obligación de interconexión de redes en el Sector de las telecomunicaciones. Edita IVAP. 2008. Página 207

hacerse a cambio de la contraprestación correspondiente; que, en razón de la viabilidad económica, la falta de pago de las contraprestaciones económicas derivadas de la prestación del servicio, constituye una limitante a la obligación de interconexión y, por vía de consecuencia, a la posibilidad de proveer mas funciones elementos o facilidades esenciales³;

CONSIDERANDO: Que, igualmente, la situación que se analiza podría tener efectos lesivos sobre la competencia en el mercado en el que operan las partes en conflicto, lo cual se encuentra este órgano regulador obligado a prevenir, así como velar por los intereses y derechos de los usuarios y prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones; que, es criterio de este Consejo Directivo que las facilidades de interconexión representan un componente esencial para la prestación de determinados servicios públicos de telecomunicaciones y que, por tanto, la suerte de las solicitudes de este tipo puede afectar directamente los citados derechos que están legalmente protegidos;

CONSIDERANDO: Que es menester que el órgano regulador de las telecomunicaciones otorgue protección a los usuarios, en relación con acciones que pudieran arrojar como resultado, un daño directo a la calidad o disponibilidad de los servicios contratados por dichos usuarios de servicios de telecomunicaciones con las empresas concesionarias de servicios públicos;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, por disposición del artículo 84, literal “m”, de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el **INDOTEL** podrá tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de la misma;

CONSIDERANDO: Que una vez agotado el procedimiento conciliatorio entre las partes, **DG-TEC** y **CODETEL**, sin que hubieren arribado a un entendido, y ante la comprobación de que la controversia pueda generar efectos indeseables para el mercado de las telecomunicaciones y afectar de manera directa el interés público o los intereses de los usuarios o clientes de ambas concesionarias, **DG-TEC** ha solicitado, a este Consejo Directivo decidir sobre el conocimiento del fondo del asunto;

CONSIDERANDO: Que, siendo este el caso, y habiendo este Consejo Directivo determinado que las facilidades de interconexión tienen un carácter de negociación privada, pero con repercusión de orden público e interés general, y tomando en cuenta los pedimentos de **DG-TEC** y los medios los medios de defensa de **CODETEL**, procede que éste órgano colegiado ordene a **CODETEL** la provisión de las facilidades y la implementación de los nuevos puntos de interconexión que le han sido solicitados; bajo la condición de que las mismas sean prepagadas por **DG-TEC**, o provistas directamente por dicha compañía, de conformidad con lo acordado por **CODETEL** y **DGTEC** en el acuerdo arribado con fecha 18 de febrero de 2009;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, dictado mediante Resolución No. 042-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2002;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de Telecomunicaciones, dictado mediante Resolución No. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 24 de febrero de 2005;

³ Ibidem Página. 210

VISTO: El contrato de interconexión que une a las partes, suscrito entre la concesionaria **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)** y **ECONOMITEL C. POR A.**, ahora (**TECNOLOGIA DIGITAL, S. A., DG-TEC**), con fecha 19 de mayo de 2003;

VISTA: La solicitud de intervención presentada por **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, al **INDOTEL**, con fecha 23 de abril de 2009, por causa de un conflicto de interconexión sostenido con la **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**;

VISTOS: Los escritos contentivos de los medios de defensa de las sociedades **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)** y **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, presentados al **INDOTEL**, que avalan la solicitud de intervención realizada por **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**;

VISTA: La Resolución No. DE-018-09, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, el día 13 de febrero de 2009;

VISTA: La comunicación del 18 de febrero de 2009, suscrita por la concesionaria **CODETEL**, y remitida a la concesionaria **DG-TEC** mediante la cual la primera condiciona la continuación de los trabajos relativos a la ampliación de facilidades solicitadas por **DG-TEC**, al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la última;

OIDOS: Los alegatos y pedimentos expuestos por los representantes legales y apoderados especiales de las concesionarias **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)** y **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, en la audiencia celebrada por este Consejo Directivo del **INDOTEL**, para conocer del presente conflicto, con fecha 14 de mayo del 2009;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, como buena y válida, la solicitud de intervención presentada a este órgano regulador de las telecomunicaciones por la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, del 23 de abril de 2009, por haber sido hecha de conformidad con los procedimientos y los plazos establecidos en el artículo 22 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

SEGUNDO: ACOGER, parcialmente, las conclusiones contenidas en la solicitud de intervención presentada por **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, del 23 de abril de 2009; y en consecuencia **ORDENAR** a la concesionaria **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, proceder a la instalación, activación y puesta en servicio de las diez (10) nuevas "T1s del grupo troncal móvil (facilidades denominadas en **CODETEL Toll 1672)**", en adición a las ya existentes, solicitadas por **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, en un plazo no mayor a siete (7) días calendario, bajo la condición de que las mismas sean prepagadas por **DG-TEC** o que las mismas sean provistas por la compañía solicitante.

TERCERO: DESESTIMAR los demás pedimentos y pretensiones de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, contenidos en su solicitud de intervención del 23 de abril de 2009, por improcedentes y mal fundados.

CUARTO: DESESTIMAR los demás pedimentos y pretensiones de **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** contenidos en su solicitud de intervención del 5 de mayo de 2009, por improcedentes y mal fundados.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución será considerado por éste Consejo Directivo como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, serían pasibles de la apertura de un procedimiento sancionador administrativo

SEXTO: ENCOMENDAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la supervisión del cumplimiento y cabal ejecución de las disposiciones de la presente decisión, debiendo informar a este Consejo Directivo de sus comprobaciones, para los fines procedentes.

SEPTIMO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

OCTAVO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, notificar sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)** y **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, su publicación en el Boletín Oficial y en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Temístocles Montás
Secretario de Estado de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo